

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. TERESA NANCY VEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00250-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1566

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandada solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que desde hace más de un año no presenta movimiento alguno. Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho una vez impartió aprobación de la liquidación de costas conforme al Art. 366 del C.G.P. , quedó pendiente la parte interesada solicite las medidas preventivas pertinentes.

Al respecto es menester remitirse a lo normado en el Art. 101 del Código Procesal del Trabajo, que reza:

Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Conforme la norma transcrita, la parte actora es la única que está facultada para impulsar el acto procesal a seguir; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de

COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Se requiere a la parte actora impulse el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c690108e9a0026b3ca4cb92305e0e3941612b50c2e601676fe109716d7d21bcc

Documento generado en 02/11/2021 12:13:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**